

INFORME SECRETARIAL. Enero 19 de 2.021. En la fecha informo a la señora Juez que nos correspondió por reparto la presente demanda de sucesión intestada, va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro. 037

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00008-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandantes: Carlos Humberto Valencia Ayala y Otros
Causante: Luis Dario Valencia Ayala

Los señores CARLOS HUMBERTO Y VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA, en calidad de hermanos del causante LUIS DARIO VALENCIA AYALA, quien falleció el día 1° de noviembre de 1999 en esta ciudad e identificado en vida con la cédula de ciudadanía No10521428, actuando a través de apoderada judicial solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de dicho obituante.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

P/Claudia

1) De los documentos aportados, concretamente del registro civil de matrimonio de los señores CARLOS VALENCIA MOSQUERA e INES AYALA PAEZ, padres del causante, se constata que aparte de los demandantes existen otros hermanos, los cuales no se mencionan en la demanda ni tampoco se aportan sus respectivos registros civiles de nacimiento, a saber: MARIA DEL SOCORRO, JORGE EDUARDO y OSCAR BENIGNO VALENCIA AYALA, todos ellos legitimados por el matrimonio de sus padres. Se debe entonces corregir la demanda para atemperarla a los requisitos previstos en el art. 488 Numerales 3° y 8° del C.G.P.

2) Si los mencionados interesados han fallecido, es necesario aportar los correspondientes registros civiles de defunción, único documento válido para demostrar tal hecho, según arts. 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970 e igualmente se debe indicar si procrearon hijos, sobrinos a su vez del causante, con el propósito de establecer si los que han finado deben comparecer a través de sus herederos, por lo que debe indicarse nombre, dirección y contacto de los citados.

3) En el acápite de notificaciones, se ha omitido indicar el correo electrónico o canal digital de los herederos demandantes (art. 82 Num. 10, en concordancia con art. 6° del Decreto 806 de 2020)

Atendiendo a lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se subsane los defectos formales enunciados, dentro del término de ley, so pena de su rechazo y se reconocerá personería a la abogada para los fines relacionados con este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS DARIO VALENCIA AYALA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos puestos de presente, vencido el cual, y en caso de no hacerlo, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA ALEJANDRA ERAZO CAÑON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.760.993 expedida en Popayán, y T.P. No. 320.109 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No. 005
del día 20/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40426d6ac720d4b804b7649dac04425fc7c061f7a88510638b23bb300
51ba0c

Documento generado en 19/01/2021 10:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>